



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-697/2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 03/ 08/2018

PALABRAS CLAVE: nulidad de la votación recibida en casillas

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El primero de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a la Presidencia de la República y a las diputaciones federales y senadurías. Del cuatro al siete de julio, se llevaron a cabo los cómputos en el Consejo Distrital, entre ellos, los de la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. El once de julio siguiente, Nueva Alianza promovió un juicio de inconformidad en contra de los resultados de los cómputos realizados por el Consejo Distrital, con la pretensión de que se declarara la nulidad de la votación recibida en diversas casillas con relación a las elecciones de senadurías por ambos principios. El veintitrés de julio, Sala Toluca dictó sentencia en el expediente ST-JIN79/2018, en el sentido de desechar el juicio de inconformidad porque, tratándose de las elecciones de senadurías, los actos susceptibles de ser impugnados son los cómputos de la entidad federativa correspondientes que realizan los consejos locales y no los cómputos distritales. El veintiséis de julio, Nueva Alianza interpuso un recurso de reconsideración en contra de la sentencia identificada en el punto anterior.

La Sala responsable desechó la demanda presentada por el partido recurrente con base en las siguientes consideraciones: • Nueva Alianza impugnó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital correspondiente al distrito electoral 05 en el estado de Michoacán de las elecciones de senadurías por ambos principios, debido a que se actualizaron diversas causales de nulidad de casillas previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios. • La Ley de Medios establece que el juicio de inconformidad procede para impugnar la elección de senadurías –por mayoría relativa, primera minoría o representación proporcional– exclusivamente cuando se promueve en contra de las actas de cómputo de la entidad federativa. • Los cómputos distritales son un elemento indispensable para que los consejos locales, el domingo siguiente al día de la jornada electoral, realicen el cómputo de la entidad federativa, conforme al cual se otorgarán las constancias de mayoría relativa y de primera minoría. Por tanto, el cómputo distrital impugnado no había adquirido definitividad y firmeza. En consecuencia, si se impugnaron los resultados relacionados con la elección de senadurías relativos a los cómputos distritales –esto es, los emitidos por el Consejo Distrital–, es

improcedente el juicio de inconformidad, porque no es un supuesto que pueda controvertirse respecto a la elección señalada.

La Sala Superior afirma que la demanda del recurso de reconsideración no reúne un requisito especial de procedencia, pues se impugna una sentencia de una sala regional de este Tribunal Electoral que no es de fondo. La Sala Toluca se limitó a señalar que el escrito de demanda no cumplía con un requisito de procedencia del juicio de inconformidad, porque el partido recurrente controvertió el cómputo distrital de la elección de senadurías, cuando en el supuesto específico de procedencia se establece de manera expresa que el acto materia de impugnación debe ser el acta de cómputo de la entidad federativa. Lo anterior implica que la Sala responsable no se pronunció sobre la cuestión planteada.

De esta manera, si la demanda de la reconsideración incumple con el requisito de procedencia consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, la Sala Superior debe decretar su desechamiento de plano.